



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	ROCIO DEL CRISTO BARROS DE LA HOZ
Accionado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicado	13430318400120210103500
Asunto	Sentencia 1º Instancia
Fecha	16 de Noviembre de 2021

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la tutela impetrada por ROCIO BARROS DE LA HOZ, contra el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta violación al Derecho de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

La narración fáctica contenida en el libelo introductorio y las pruebas recopiladas permiten hacer la siguiente síntesis:

Afirma la accionante que el 22 de septiembre del año 2021, presentó Derecho de Petición al correo: juridica_dnrc@registraduria.gov.co, solicitando la reconstrucción de su Registro Civil de Nacimiento o inscripción de dicho registro. En uno de sus escritos expuso que la solicitud la hizo "con el fin de demostrar parentesco con mi padre MARINO BARROS MORENO, quien falleció el 14 de julio de 2015. Se trata de reclamar el derecho fundamental a la identidad y al nombre que todo ciudadano debe tener. El registro civil no aparece en la Notaria del Círculo de Magangué"

No obstante, la entidad omitió dar una respuesta a su petición.

En consecuencia, solicita tutelar de manera definitiva el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y ordenar al Director de la entidad accionada, la reconstrucción o inscripción de su RCN o en su defecto ordenar la anulación de su actual registro deteriorado o dañado a efecto de poder registrarse nuevamente.

TRAMITE

El día 05 de Noviembre de 2021 se avoco el conocimiento de la tutela referenciada, ordenándose la Vinculación de la Notaría Única de Magangué, y ordenándole a la accionante, remitiera a esta instancia constancia del envío del Derecho de Petición a que hizo referencia, pues no se encontraba aportado a la solicitud de amparo, además aclarara si había presentado otros derechos de petición por los mismos hechos e indicar el medio utilizado para su envío.

Las notificaciones se surtieron a los correos electrónicos:
maganguebolivar@registraduria.gov.co (Registraduría Magangué),
notificaciontutelas@registraduria.gov.co (Registraduría Nacional),
notariaunicamagangue@ucnc.com.co,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

unicamagangue@supernotariado.gov.co,
Barrosdelahozjosefa@gmail.com.

draivol92@gmail.com,

INFORME PRESENTADO POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expresó acerca del objeto de la presente acción Constitucional, que la actora interpuso acción de tutela al no haber recibido respuesta a su derecho de petición, en el cual solicitó la reconstrucción de su registro civil de nacimiento inscrito bajo el serial No. 995274565 de la Notaría Primera de Magangué - Bolívar.

Añadió que revisado el Sistema Interno de Correspondencia (SIC) se encontró el radicado No. 145169 de 2021 con solicitud presentada por Roció del Cristo Barros de la Hoz relacionada con la reconstrucción de su registro civil de nacimiento ante la sede central de la Entidad, al cual la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil envió la respectiva respuesta el **2 de noviembre de 2021**, al correo electrónico draivol92@gmail.com (Anexo 1), en el cual se informó:

"En atención a su solicitud en el que se solicita la invalidación y/o reconstrucción del registro civil de nacimiento a nombre de la señora ROCIO DEL CRISTO BARROS DE LA HOZ, inscrita en la Notaría Primera de Magangué- Bolívar, el 26 de marzo del 1970, adjuntando la respectiva certificación de no encontrarse físicamente en la oficina de registro, me permito informarle lo siguiente. Una vez revisados los archivos de esta Sede Central, no pudo encontrarse una imagen con la cual reconstruir la mencionada inscripción. Por tal motivo, el Servicio Nacional de Inscripción, invalido los datos grabados en el sistema a nombre de la inscrita", explicándole a la actora el procedimiento a seguir para la inscripción extemporánea.

Por último afirmó que en conversación telefónica con la accionante confirmó la recepción de la respuesta al derecho de petición e ella les indicó que se acercaría a la Registraduría Especial de Cartagena para proceder con la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento. Razón por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si, en el presente caso, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulnero el derecho fundamental de Petición de la Actora.

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que, existió la violación al derecho Fundamental de Petición, sin embargo, dentro del trasegar del proceso se pudo verificar que la conculcación ha cesado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

En relación con el ejercicio del -Derecho de Petición- y su satisfacción plena, se ha reiterado por la Corte Constitucional lo siguiente: “El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, a obtener pronta resolución”. Y acerca de su satisfacción plena señaló: “Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **Oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”¹

Ahora bien, el Gobierno Nacional amplió los términos señalados en el artículo 14 de la **Ley 1437 de 2011** para atender las peticiones de documentos y de información con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el nuevo coronavirus Covid-19 mediante el **Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020**: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-275 2005.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Es preciso aclarar en este punto que la presente acción de tutela fue remitida por competencia por el Juzgado 03 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, por auto de fecha 02 de noviembre del 2021. (Ver ordinal 03 del expediente)

Retomando el sub-lite, del estudio de las documentales arrojadas, se tiene que la actora radicó Derecho de Petición el 22 de Septiembre del 2021 a través del correo juridica_dnrc@registraduria.gov.co, con el objeto de efectuar la reconstrucción o Inscripción de su Registro Civil de Nacimiento. (Véase folios 9 al 12 de la solicitud de Amparo).

Petición que fue respondida de fondo, el 02 de Noviembre del 2021, al correo electrónico de la parte accionante: Draivol92@gmail.com, tal como se puede observar en el ordinal 09 del expediente, sobrepasando los términos de respuesta de que tratan las normas a las que se ha hecho referencia.

No obstante, el hecho vulnerador fue superado con la conducta desplegada por la accionada, configurándose la figura del **HECHO SUPERADO**:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en

tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.”²

En conclusión, el presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho desapareció, con la respuesta congruente y de fondo ofrecida por la parte Accionada al actor, el 02 de noviembre del año en curso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE-BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** con ocasión de la respuesta ofrecida por la parte accionada el 02 de noviembre del

² Sentencia T-011/16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

2021 dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
JUEZ